

Categoría	Año 1982		Año 1983	
	Capital asegurado — Pesetas	Cuota productor/ mes — Pesetas	Capital asegurado — Pesetas	Cuota productor/ mes — Pesetas
Técnico Jefe, Técnico, Perito, Jefes de primera Administrativos, de Organización y Mercantiles	2.000.000	535	2.250.000	600
Jefes de segunda Administrativos, de Organización y Mercantiles, Jefes Administrativos sucursales, Jefes de Explotación, Jefe de Promoción, Ayudante técnico, Contramaestre y Encargado	900.000	265	1.000.000	295
Oficial Administrativo y de Organización, Delineante, Capacitaz, Agente y Promotor de Ventas, Jefe de Almacén, Colocista, Oficial de primera y segunda obrero, Conductor, Conductor, Conserje y Vigilante Jurado	800.000	215	900.000	240
Auxiliar Administrativo, de Laboratorio y de Organización, Telefonista, Oficial de tercera obrero, Ayudante especialista, Ayudante de Fabricación, Peón, Almacenero, Guarda, Portero, Ordenanza y Profesionales polivalentes de primera y segunda obreros, Analista y Ayudante Almacenero	700.000	160	800.000	185

A cada productor asegurado se le entregará un certificado individual de este seguro con las condiciones generales de aplicación, puesto que la póliza colectiva será custodiada por la Empresa, quien la tendrá a disposición del Comité de Empresa para cuantas comprobaciones quieran efectuar los representantes del personal.

Art. 51. *Revisión médica anual.*—Se efectuará una revisión médica anual obligatoria para todos los trabajadores en todos los centros de trabajo.

Art. 52. *Socorrismo.*—La Empresa organizará cursillos de socorrismo entre el personal voluntario que desee participar en los mismos.

9876

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Compañía mercantil «Fosforera Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Compañía mercantil «Fosforera Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de febrero de 1982, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 28 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

«Fosforera Española, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE «FOSFORERA ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANÓNIMA.»

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las condiciones del presente Convenio regirán para todos los centros de trabajo de «Fosforera Española, S. A.», establecidos o que pudieran establecerse en el territorio del Estado español.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio será de aplicación a todo el personal de «Fosforera Española, S. A.», con excepción de los niveles de Dirección, Jefatura de División y Departamento.

Art. 3.º *Fecha de entrada en vigor.*—Las normas contenidas en el presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de enero de 1982.

Art. 4.º *Período de vigencia.*—Las normas contenidas en este Convenio tendrán una vigencia de dos años, salvo las materias a las que se refieren los artículos 19, 25 y 27.

Art. 5.º *Revisión.*—Finalizado el plazo de su vigencia, las normas del presente Convenio se prorrogarán tácitamente de año en año, salvo denuncia de cualquiera de las partes, con una antelación de tres meses a la finalización de aquel, y que se formulará mediante escrito dirigido a la otra parte, y que será presentado para su registro en la Dirección General de Trabajo.

Dicha denuncia en el caso de ser formulada por la parte social, bastará para su eficacia que lo sea por un Comité, de cualquiera de los centros de trabajo.

Art. 6.º *Integridad, compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, por cuya razón y a los meros efectos de su aplicación práctica, deberán ser consideradas siempre globalmente y referidas a un período anual.

Estas condiciones son compensables anualmente en su totalidad por cualquier nuevo concepto o incremento retributivo que pueda establecerse por disposición legal, ordenanza laboral, Convenio Colectivo de ámbito superior o laudo correspondiente, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Igualmente estas condiciones retributivas o de otra naturaleza valoradas en su conjunto y en cómputo anual absorberán y compensarán a cuantas rigieren con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio manteniéndose las mismas estrictamente «adpersonam» y entendidas siempre como cantidades líquidas, pues tan sólo son situaciones económicas retributivas las que se garantizan en este artículo.

Art. 8.º *Organización del trabajo.*—El establecimiento o modificación sustancial de métodos o sistemas productivos por parte de la Empresa, salvo en aquellos supuestos que sean facultad exclusiva de la misma, necesitará el informe preceptivo del Comité de Empresa. En caso de conflicto entre Empresa y trabajadores, se acudirá ante la autoridad laboral competente, presentando ambas partes los informes pertinentes.

Art. 9.º *Plantillas.*—Con independencia del censo del personal, escalafón y demás documentos referentes al número y situación de los trabajadores de la Empresa, ésta confeccionará y expondrá cada año por centros de trabajo «una plantilla técnica», comprensiva de las necesidades reales del personal, según la situación, maquinaria, métodos y producción, entregando copia de las mismas al Comité de cada centro.

Esta plantilla técnica, estará dividida en los capítulos requeridos para darle mayor claridad: Personal técnico, administrativo y obrero. Este último dividido en los siguientes grupos:

Grupo I. Producción o mano de obra directa.—Comprende: Obreros de las secciones de producción, incluso almacén de primeras materias y elaborados, personal de afinación y entretenimiento y sus encargados.

Grupo II. Suplentes de primera.—Los operarios que constituyen la mano de obra liberada de las secciones del grupo I por mejora de equipos, aumento de productividad o producción restringida y que por su actividad alcanzan rendimientos similares a los del taller de procedencia.

Grupo III. Taller mecánico.—Los mecánicos (excluidos los afinadores y los de entretenimiento).

Grupo IV. Otros talleres auxiliares.—Albañiles, Carpinteros y Pintores.

Art. 10. *Indemnización por rescisión de contrato.*—En los supuestos de expedientes de regulación de empleo, una vez autorizados por la autoridad laboral competente, los productores afectados que causen baja en la Empresa, percibirán una indemnización de un mes de sus devengos, por año de servicio, con un máximo de veinticuatro meses, salvo que por Ley les corresponda una cantidad mayor.

Art. 11. *Jubilaciones.*—La Empresa se compromete a estudiar la jubilación de cualquiera de sus productores, a petición del interesado, tanto técnicos como administrativos y obreros, cuando hayan cumplido los sesenta años completándoles la pensión de jubilación que les corresponde cobrar de la Mutualidad Laboral hasta alcanzar el importe de los devengos que vinieran percibiendo en la fecha de su jubilación (con excepción de la protección a la familia y de los incentivos, los que disfrutaran de ellos).

Art. 12. Reincorporación incapacitados.—En caso de incapacidad permanente total, derivada de accidente laboral o enfermedad profesional, legalmente declarada, la Empresa se compromete a reincorporar a su plantilla al trabajador en un puesto compatible con su disminución física.

Sus percepciones serán las que correspondan al puesto que ocupen sin descuento alguno de su pensión de la Seguridad Social.

Art. 13. Provisión de vacantes.—Como norma general los puestos de trabajo se cubrirán con el personal más idóneo para el mismo, teniendo en cuenta el interés colectivo.

En las reuniones mensuales de los Organos de representación del personal, se informará de los traslados efectuados.

Al objeto de llegar a una adecuada capacitación profesional, se establecerá una rotación de personal entre los grupos I y III.

Art. 14. Movilidad del personal y traslado transitorio.—En caso de movilidad del personal, entendida como cambio de puesto de trabajo dentro de su centro, por decisión de la Empresa, se respetarán las condiciones del puesto de procedencia, si fueren superiores a las del nuevo puesto.

En el caso de traslado temporal de domicilio que dé derecho al percibo de gastos de viaje, con independencia del abono de dichos gastos, se abonarán 400 pesetas brutas por día completo de desplazamiento o fracción.

Art. 15. Ascensos.—Para la promoción del personal, será supuesto indispensable la existencia de puesto de trabajo vacante salvo en el caso de Botones, que pasarán a Ordenanzas al cumplir los dieciocho años.

Art. 16. Vacantes de libre designación.—Serán de libre designación por la Empresa las siguientes vacantes, dando preferencia al personal de la misma:

- a) Técnicos.—En todas sus categorías.
 - b) Administrativos.—Jefes de Negociado o segunda y superiores, así como aquellas que impliquen la responsabilidad de Caja.
 - c) Subalternos.—Conserje, entre los Ordenanzas: Ordenanzas, Guarda, Vigilante, Porteros y personal de limpieza.
- Vigilantes Jurados de industria, de conformidad con las normas vigentes.

Art. 17. Vacantes por concurso.—El resto de las vacantes serán cubiertas:

- a) Administrativos.—Oficiales segunda y primera mediante concurso-oposición, que será convocado con tres meses de antelación, a la realización de las pruebas correspondientes, entre los de categoría inmediata inferior.

Este concurso-oposición se regirá por las siguientes normas:

1. Al administrativo concursante de mayor antigüedad se le reconocerá una valoración de cinco puntos, siendo proporcional la de los demás opositores, en función de sus años de servicio. Las pruebas de aptitud se valorarán de cero a diez puntos.

2. Caso de que ninguno de los concursantes alcance una puntuación mínima de 6/10 en cada una de las pruebas, la Empresa se reserva la facultad de cubrir la plaza por libre designación, bien entre su propio personal o personal ajeno.

- b) Obreros.—Los Especialistas, entre Ayudantes especialistas y Peones, previo examen de aptitud, dándose preferencia a la antigüedad, en igualdad de condiciones.

Las de Ayudante de especialista, mediante pruebas y con un periodo de prueba práctica de dos meses.

El resto de las categorías laborales, por designación de la Empresa, en atención a la eficacia real en el trabajo, oyendo previamente al Comité de Empresa del centro.

Art. 18. Ascensos por tiempo.—No obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 16, el personal de determinadas categorías profesionales pasará a ostentar una categoría inmediata superior a la suya por el simple transcurso de los años que a continuación se indican:

- a) Cinco años de servicio ininterrumpido en la Empresa, para pasar de Peón a Ayudante de especialista, de Calcador de segunda a Calcador de primera y de Auxiliares administrativos a Oficiales de segunda, en el caso de que aquéllos estén en posesión del título de Bachiller Superior o estudios oficialmente equiparados.
- b) Diez años de servicio ininterrumpido en la Empresa para pasar de Ayudante especialista a Especialista, de Oficiales terceros de oficio a Oficiales de segunda, y de Auxiliar administrativo a Oficial segunda, sin cómputo en este caso de periodo de aspirante.
- c) Veinte años de servicio ininterrumpido en la categoría para pasar de Oficial segunda de oficio a Oficial primera.
- d) Con independencia de lo establecido en el párrafo 4.º del artículo anterior, los Oficiales administrativos de segunda que lleven quince años en esta categoría, pasarán a Oficiales de primera.
- e) Los Delineantes de segunda pasarán a Delineantes de primera a los veinte años de servicio ininterrumpido en aquella categoría.

Este personal continuará, no obstante, desempeñando las funciones correspondientes a su categoría anterior, mientras no se

produzca en la plantilla real una vacante de la nueva categoría adquirida de este modo automático.

Art. 19. Retribuciones:

1.º Personal técnico-administrativo.—Incremento de 11 por 100 sobre los conceptos retributivos recogidos en las tablas anexas para el laudo de 1981.

2.º Personal obrero.—Incremento global de un 11 por 100 de los conceptos retributivos recogidos en las tablas anexas al laudo para 1981, así como del concepto «Complemento Personal» y dispuesto de la siguiente forma

- a) Incremento del 10 por 100 de todos los conceptos antes indicados.
- b) El 1 por 100 restante se aplicará en forma inversamente proporcional sobre el concepto retributivo «Complemento Personal».

Este artículo tendrá una revisión semestral según lo acordado en el ANE.

En caso de disminución de la jornada legal de trabajo se adecuarán los importes horarios para que no haya reducción en cómputo anual.

Se adjuntan a este Convenio las tablas salariales correspondientes en cuadro anexo.

Art. 20. Antigüedad.—Los aumentos periódicos por años de servicio consistirán en dos trienios del 5 por 100, y cinco quinquenios del 10 por 100, calculados sobre los salarios base establecidos en este Convenio y empezarán a contarse a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento.

A los efectos de la antigüedad, se tendrá en cuenta el tiempo servido en la Empresa, computándose a partir de la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de Trabajo.

Art. 21. Pagas extraordinarias y participación en beneficios. Se establecen cuatro pagas extraordinarias, de treinta días cada una, que se denominarán junio, Navidad, septiembre y beneficios.

Estarán integradas por los mismos conceptos que las pagas ordinarias y se cobrarán proporcionalmente al tiempo en alta en la Empresa, de conformidad con el cuadro siguiente:

Denominación	Trimestre	Pago
Beneficios	Diciembre-enero-febrero	15-20 marzo.
Junio	Marzo-abril-mayo	15-20 junio.
Septiembre	Junio-júlio-agosto	15-20 sepbre.
Navidad	Septiembre-octubre-noviembre	15-20 dicbre.

En caso de finiquito del personal en plantilla en 31 de diciembre de 1978, las pagas extraordinarias le serán liquidadas por dozavas partes.

Se abonará la correspondiente a beneficios, con arreglo a la tabla de retribuciones vigentes en 1 de enero y la de junio con la de julio.

Art. 22. Plus de trabajos molestos.—Habiéndose mejorado notablemente las instalaciones de la Empresa, respecto a la existente cuando se creó el plus de trabajos molestos no ha lugar a dicho plus.

Art. 23. Nuevos gravámenes.—En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio recayeren nuevos o mayores gravámenes sobre las bases de cotización, se estará a lo establecido por Ley.

Art. 24. Pago de las retribuciones.—La Empresa organizará la liquidación de los salarios devengados a sus trabajadores, de manera que el pago de éstos se verifique por meses vencidos y dentro de los diez primeros días del mes siguiente. La Empresa entregará quincenalmente al personal obrero que lo solicite una cantidad a cuenta de sus devengos.

El pago de domingos y festivos se efectuará cada mes y en proporción al tiempo trabajado durante el mismo.

Art. 25. Ayuda social.—La aportación de la Empresa a Fondo del artículo 45, se incrementará en un 15 por 100 con respecto a la de 1981, repartiéndose en proporción al personal adscrito a cada uno de los centros de trabajo. Dicho Fondo será común para todo el personal de cada uno de los centros de trabajo.

Participarán en la concesión de ayudas con cargo a este Fondo los Jefes de fábrica de cada centro de trabajo a fin de aclarar y supervisar el cumplimiento del Reglamento para su aplicación, junto con el Comité de Empresa.

Art. 26. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán liquidadas al personal, de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan esta materia.

Art. 27. Jornada de trabajo.—El número de horas normales de trabajo a la semana para el personal comprendido en este Convenio será de cuarenta y tres horas en jornada partida y cuarenta y dos en jornada continuada. Dichas horas se distribuirán a lo largo de la semana de forma que la jornada laboral del sábado finalice a las catorce horas.

Se exceptúan de este régimen los siguientes supuestos:

a) El personal que trabaja en turno de noche impuesto por circunstancias excepcionales, acumulación de trabajo o necesidades técnicas, que aunque sea turno único o la Empresa sólo trabaje a dos turnos, será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

b) Cuando lo exijan las necesidades de la producción, podrá la Empresa implantar el sistema de turnos continuados de ocho horas, informando a los Organos de representación de los trabajadores, como trámite previo a la solicitud de autorización, que otorgará la Delegación Provincial de Trabajo. Los trabajadores afectados serán remunerados a prorrata por el exceso de las cuatro horas semanales.

c) Los Porteros y los que presten servicios análogos de vigilancia, siempre y cuando tengan casa-habitación en el domicilio encomendado a su guarda, así como Guardas, Vigilantes y Serenos que tengan asignado el cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, siempre que no se les exija una vigilancia constante.

d) En cuanto a los Porteros, Guardas y Vigilantes, no comprendidos en el apartado que antecede, que tengan encomendadas solamente las funciones propias de su categoría profesional, podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana los hombres y sesenta las mujeres, con abono a prorrata de su jornal diario de las que excedan de cuarenta y cuatro.

e) Respecto de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el trabajo de los demás, se estará a lo prevenido en el artículo 10 de la vigente Ley sobre jornada máxima legal.

Art. 28. *Horarios*.—Los horarios de trabajo de las oficinas centrales y de fábricas seguirán siendo los mismos que hasta el momento.

Art. 29. *Comienzo y fin de jornada*.—Se entenderá por horas en que debe empezar o terminar la labor de cada obrero o empleado, aquellas que oficialmente correspondan al principio o fin de jornada, es decir, que el personal deberá permanecer íntegramente la jornada oficial en su puesto de trabajo, realizando su labor.

Art. 30. *Recuperación de fiestas convenidas*.—La forma de realizar la recuperación de fiestas convenidas se establecerá en los centros de trabajo, de acuerdo con el Comité de cada uno de ellos.

Art. 31. *Vacaciones*.—El período de vacaciones para todo el personal técnico, administrativo y obrero, se establece en un mes de treinta y un días. Las retribuciones serán las que se deriven de la tabla de salarios vigente en el momento.

Los días 24 y 31 de diciembre tendrán la consideración de fiestas abonables para el personal con jornada de fábrica; para el resto de la plantilla tendrá el carácter de fiesta recuperable si así lo solicitan.

Art. 32. *Premios: Establecimiento*.—Con el fin de estimular en los trabajadores su afán de superación, así como el estar en posesión de cualidades sobresalientes, la Empresa establecerá los siguientes premios, cuya concesión tendrá siempre a todos los efectos el carácter de graciable.

Art. 33. *Premio: Motivos*.—Podrán ser objeto de premios los trabajadores en quienes concurren algunas de las circunstancias siguientes:

a) Haber evitado un accidente o contribuir a reducir sus proporciones con riesgo de su vida o enfermedad física.

b) Haber puesto de manifiesto una voluntad extraordinaria por encima de la simple superación en el cumplimiento del deber, en defensa de los bienes o intereses de la Empresa, o para paliar anomalías en el servicio.

c) El llevar a cabo el trabajo con total entrega de facultades, llegando a subordinar al mismo su propia comodidad e interés particular, sin que nadie le obligue a ello, ni por tal razón perciba contraprestación alguna.

d) Haber demostrado un ejemplar espíritu de equipo o compañerismo, para mejorar los rendimientos y la calidad de la producción.

e) Haber propuesto a la Empresa, con aceptación por parte de ésta, ideas o proyectos tendientes a mejorar la organización, rendimiento o calidad del trabajo.

f) Conducta ejemplar de abnegación y lealtad en el servicio.

g) Cualquier otra análoga a las anteriores, a juicio de la Empresa.

Art. 34. *Premios: Clases*.—Los premios podrán consistir en:

a) Felicitación pública.

b) Recompensas en metálico.

c) Bolsas de viaje.

d) Becas de estudio para el galardonado o sus hijos.

Art. 35. *Premios: Concesión*.—Tanto el reconocimiento de los méritos como la concesión de las recompensas serán potestad privativa de la Empresa, previo informe de los Organos de representación del personal. Dichos Organos de representación, en su caso, podrán dirigirse en exposición razonada a la conducta observada por los trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones enumeradas en el artículo 33.

Art. 36. *Acción sindical*.—La Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos y funciones sindicales. Así mismo se compromete a facilitar todos los medios normales para que dicho personal pueda realizar a entera satisfacción su labor.

Los empleados y trabajadores que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a comunicar a sus correspondientes Jefes las posibles ausencias derivadas de su cargo, tan pronto como las conozcan, sin perjuicio de que las justifiquen oportunamente.

Durante sus ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente artículo, percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden, que les hubiese correspondido de haber estado presentes en la fábrica y asistido por tanto a su trabajo.

El abono de gastos de viaje, ocasionados por actuaciones sindicales, serán en cada caso acordado por la Empresa, mientras que por disposición legal no se regule esta materia.

Los Organos de representación de los trabajadores tendrán las facultades que legalmente les estén atribuidas por Ley.

Las horas de uso sindical de los miembros del Comité de Empresa son acumulables en uno o varios de sus miembros, con el máximo del 50 por 100 de las reconocidas a un solo representante, para el conjunto de los miembros de cada Comité.

Art. 37. *Subsidio de matrimonio*.—El personal tanto masculino como femenino, que al contraer matrimonio estuviera en activo, percibirá con este motivo un subsidio de 20.000 pesetas.

Art. 38. *Subsidio de natalidad*.—Se establece un subsidio de 10.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo de los trabajadores o empleados que permanezcan en activo.

Art. 39. *Auxilio de defunción*.—Se fija una cuantía de 20.000 pesetas en caso de fallecimiento del trabajador o cónyuge y en 10.000 pesetas, en caso de fallecimiento de los hijos. Esta cantidad será entregada a quien se haga cargo de las exequias.

Art. 40. *Permisos particulares*.—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 41. *Prendas de trabajo*.—A todo el personal obrero comprendido en este Convenio se le entregarán dos prendas de trabajo al año. En cuanto a la distribución en prendas de verano e invierno, se determinará de acuerdo con el Comité de Empresa del Centro.

Art. 42. *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que la autoridad jurisdiccional, en el ejercicio de las facultades que le son propias, anulará cualquiera de los pactos del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderar su contenido.

Art. 43. *Comisión Paritaria*.—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a las autoridades laborales, al Cuerpo de Inspección de Trabajo y a las Magistraturas de Trabajo, sin mengua tampoco del derecho de las partes de acudir a las jurisdicciones administrativas o contenciosas, según los casos, se crea la Comisión Paritaria del Convenio, con las funciones de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento estricto de lo que se establece en el mismo.

Esta Comisión quedará domiciliada en Madrid y estará compuesta por un Presidente, un Secretario, así como diez Vocales, cinco en representación de la Empresa y cinco del personal, designados por la Comisión deliberante del Convenio entre sus miembros respectivos.

Previa petición de las partes podrán asistir a las reuniones de la Comisión los Asesores Jurídicos respectivos.

Para la validez de los acuerdos que adopte la Comisión Paritaria bastará la concurrencia paritaria de seis Vocales, con asistencia del Presidente y Secretario de la misma.

DISPOSICION FINAL DEL CONVENIO

Los artículos 19, 25 y 27 serán objeto de revisión anual.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades reguladas en este artículo en el texto del Convenio Colectivo de 1979, se incorporan al «Complemento Personal» o «Retribución Voluntaria».

Importes mensuales

Categoría	Base			Complemento	
	Nivel A	Nivel B	Nivel C	Rendim.	Lineal
Ingeniero	91.300	76.160	61.050	3.640	13.550
Licenciado	81.470	67.990	54.510	3.410	13.550
Perito Industrial	71.670	59.810	47.970	2.920	13.550
Técnicos auxiliares:					
Delineante Proyectista Jefe	66.020	55.100	44.230	2.920	13.550
Delineante Proyectista de primera	62.850	52.460	42.120	2.420	13.550
Delineante Proyectista de segunda	60.150	50.220	40.340	2.310	13.550
Delineante de primera	56.970	47.590	38.230	2.190	13.550
Delineante de segunda	54.010	45.120	36.290	2.060	13.550
Calcador de primera	51.550	43.090	34.670	1.950	13.550
Calcador de segunda	—	—	32.870	1.820	13.550
Administrativos:					
Jefe de Administración	78.450	65.460	52.460	3.030	13.550
Jefe de Sección o primera	69.470	57.990	46.530	2.690	13.550
Jefe de Negociado o segunda	64.570	53.890	43.260	2.420	13.550
Oficial de primera	58.670	48.980	39.380	2.190	13.550
Oficial de segunda	54.750	45.740	36.770	1.950	13.550
Auxiliar	—	—	35.460	1.820	13.550
Aspirante 16-18 años	—	—	17.270	—	13.550
Personal subalterno:					
Conserje	47.920	40.060	32.230	1.690	13.550
Ordenanza	44.980	37.620	30.290	1.510	13.550
Guarda Jurado	—	—	30.290	1.690	13.550
Vigilante	—	—	30.290	1.690	13.550
Botones 16-18 años	—	—	14.400	—	13.550
Servicios generales:					
Oficial Reprografía	50.570	42.290	34.020	1.820	13.550
Auxiliar Reprografía	—	—	32.080	1.580	13.550
Aspirante 16-18 años	—	—	17.270	—	13.550

Importes por hora

Categoría	Base	Complemento	
		Rendim.	Lineal
Personal de fabricación:			
Encargado general	213,50	12,40	68,75
Contramaestre	196,70	12,10	68,75
Encargado	164,80	10,20	68,75
Subencargado	152,80	9,90	68,75
Especialista aventajado	140,60	9,20	68,75
Especialista	138,10	9,00	68,75
Ayudante de Especialista	132,00	8,30	68,75
Peón	125,30	7,30	68,75
Pinche 16-18 años	71,20	—	68,75
Personal de entretenimiento y construcción:			
Jefe de Taller	217,80	12,40	68,75
Maestro de Taller de primera	205,80	12,30	68,75
Maestro de Taller de segunda	195,70	12,10	68,75
Oficial de primera Especial	173,30	10,60	68,75
Oficial de primera	164,80	10,20	68,75
Oficial de segunda	152,80	9,90	68,75
Oficial de tercera	138,10	9,00	68,75
Aprendiz de cuarto año	77,10	—	68,75
Aprendiz de tercer año	71,20	—	68,75
Aprendiz de segundo año	50,80	—	68,75
Aprendiz de primer año	45,30	—	68,75

dores el 29 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

«Filtrona Española, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FILTRONA ESPAÑOLA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación en los centros de trabajo que la Empresa «Filtrona Española, S. A.», tiene establecido o pueda establecer en el futuro en territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores o empleados que en la actualidad prestan sus servicios a «Filtrona Española, S. A.», así como a aquellos que puedan ingresar en el futuro, excepción hecha del personal que desempeñe funciones de alta dirección.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio, que entrará en vigor a todos los efectos el día 1 de enero de 1982, tendrá una duración de un año.

Art. 4.º *Denuncia y prórroga.*—Finalizado el plazo de duración del Convenio, se entenderá prorrogado de año en año, si no es denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración, o de cualquiera de las prórrogas.

Art. 5.º *Absorción y compensación.*—Los conceptos económicos establecidos en el presente Convenio absorberán y compensarán todos los existentes en el momento del comienzo de su vigencia, cualquiera que sea su denominación, naturaleza u origen de los mismos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas.

9877

RESOLUCION de 2 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Filtrona Española, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 12 de febrero de 1982, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabaja-